Esquel, de febrero de 2017.-

------**VISTO** ----------

-----La apelación interpuesta a fs. 27 por el demandado contra la sentencia interlocutoria N° 508/2017 (fs. 24/25), concedida a fs. 28 y; ----------

------**CONSIDERANDO** ----------

----1. El recurrente se alza contra la sentencia que dispone: rechazar la excepción de litispendencia.----------

----Se agravia por entender que, la actora pretende en dos procesos lo mismo: una compensación económica a raíz del juicio de divorcio. Manifiesta que no hay desacuerdo sino dos propuestas diferentes que no fueron evaluadas por la "*a-quo*" (fs. 29/31).----------Corrido el traslado de ley (fs. 32), la actora contesta a fs. 33/34. Dice que nada se ha dictado en el juicio de divorcio que de por concluida la compensación económica.----------

------2.- Para la procedencia de la excepción de litispendencia se requiere, como condición, que un idéntico reclamo sea objeto de un doble conocimiento. Que exista otro proceso pendiente entre las mismas partes en virtud de la misma causa por el mismo objeto, es decir se da frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos (S.D.N°005/2005 STJ.).----------

------Siendo así, en el juicio de divorcio las partes formularon propuestas diferentes respecto de la compensación económica. Se fijó una audiencia y una de las partes no asistió, quedando de éste modo clausurada la posibilidad de conciliación.----------

----Asimismo, en la litispendencia los sujetos deben tener igual calidad en los dos procesos, no ser actor en uno (juicio de divorcio) y demandado en otro (reclamo de compensación económica), como es el caso del apelante.--------

En consecuencia, no existe triple identidad pero en el supuesto caso que se dicte sentencia respecto a la compensación económica en éste proceso, podrá producir efecto de cosa juzgada en el juicio de divorcio y ordenar su acumulación.----------De la ponderación de los hechos y derecho, corresponde confirmar la resolución N° 508/2016.----------

------3. Costas de Alzada al apelante vencido Alejandro Gómez Jensen, conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.) y por no encontrar mérito alguno para su apartamiento; regulando los honorarios de los profesionales: Dr. L. G. R. en $7.385,60 (8 jus - Res. Adm. Gral. 2249/16) y a la Dra. G. V. C. en $8.308,80 (9 jus

- Res. Adm. Gral. 2249/16), en ambos casos con más el IVA pertinente.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N°508/2016 del 18/10/2016 de fs. 24/25, en cuanto fuera objeto de apelación, por las consideraciones precedentes.----------

----**2°) COSTAS** al apelante vencido (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios profesionales al Dr. L. G. R. en $ 7.385,60 (8 jus - Res. Adm. Gral. 2249/16) y a la Dra. G. V. C. en $ 8.308,80 (9 jus - Res. Adm. Gral. 2249/16), en ambos casos con más el IVA

pertinente.----------

-----**3°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del D.J.P.).-------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /17 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-